reúnan solamente las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 2.— La presente ley modifica las Leyes Nº 1498, del 22 de abril de 1938 y Nº 20, del 29 de octubre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico M.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2417 que dispone la emisión de Bonos de la República por valor de RD$4,800.000.00.— G. O. Nº 7142, del 1º de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2417.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de Bonos de la República Dominicana por valor de CUATRO MILLONES

OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$4,800,000), o sea. cuatro mil ochocientos (4,800) bonos al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA AL 5% ANUAL VENCEDEROS EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1958"; llevarán la fecha del primero de Junio de 1950; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Diciembre de 1958, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que se establece en la presente ley.

Art. 2.— El producto de la venta de estos bonos se aplicará a la cancelación total de los BONOS DEL TESORO correspondientes a las series 1949-B y 1949-C autorizados por los decretos del Poder Ejecutivo Nos. 5834 del 30 de Mayo de 1949 y 5882 del 22 de Junio de 1949, y al plan de mejoramiento social y economico, obras públicas y otros fines de interés nacional según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1950 y hasta el pago total de esta emisión, una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsiguientes autorizados por esta ley; y desde el año 1951 para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la octava parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— A partir del primero de Junio de 1950 y hasta que todos los bonos de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los bonos autorizados por la presente ley, en tal forma que dichas sumas sean suficientes para pagar dichos intereses en las fechas señaladas en esta ley.

Párrafo 1.— Asimismo, durante los años de 1951 al 1958.. ambos inclusive, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada uno de los diez primeros meses de los años mencionados. en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la décima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos bonos.

Art. 5.— Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas

de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— La amortización de estos bonos se hará por sorteos públicos que se efectuarán todos los años a partir de 1951, inclusive, durante el mes de Noviembre, y veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al primero de Diciembre de cada año, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o quien lo represente, en presencia del Tesorero de la República, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o quienes los representen, por un monto igual a la suma disponible a ese fin para determinar los bonos que habrán de ser amortizados a esa fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de Diciembre en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 7.— Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses que hubieren devengado en cualquier fecha después del primero de Diciembre de 1951. En caso de disponerse esta forma de redención, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los bonos autorizados por la presente ley se declaran por la presente exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos de la República Dominicana que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 12.— Se deroga la Ley Nº 2028, que especializa el 60% del impuesto sobre la renta, del 22 de junio de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico M.,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.